



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 7 de diciembre de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPC) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de Ley 30745, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de abril de 2018. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 4 de octubre de 2018, se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30745. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 475-2018-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos mencionados.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0029-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

- 6. Por otra parte, resulta patente que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 3 de abril de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.
- 7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 8. En efecto, en la demanda se señala que la norma sometida a control habría vulnerado los artículos 2, inciso 2; 40; 43, y 118, inciso 8, de la Constitución, así como el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 9. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Sin la participación de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada.

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 30745 y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Handwritten signatures of the magistrates: Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, and Ferrero Costa.

Lo que certifico:

PONENTE MIRANDA CANALES

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL